



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 3 7 0

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JAIRO FALLA GONZALEZ

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00210-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00049-02

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **JAIRO FALLA GONZALEZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 15 de diciembre de 2021 confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación, trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio número 503 del 11 de mayo del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de la entidad accionada señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO.

A N T E C E D E N T E S

El señor JAIRO FALLA GONZALEZ promovió acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 15 de diciembre de 2021 la sentencia número 112 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 03 del 25 de enero del año en curso.

Con sustento en la providencia en mención, el accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra

las directivas de EMSSANAR SAS; petición que quedó plasmada en el informe rendido bajo la gravedad del juramento por el señor secretario del juzgado el pasado 21 de abril de 2022, el cual se transcribe como sigue:

“El día de hoy me permito informar bajo la gravedad de juramento que se le tomó declaración al señor JAIRO FALLA GONZÁLEZ, quien manifestó no saber leer ni escribir, mediante la cual se le toma declaración en la que indica que “han incumplido con lo ordenado en la tutela pues no se me ha realizado el procedimiento ordenado por el médico, la Queratoplastia”. Por lo anterior solicita se de apertura al incidente de desacato, indicando que recibirá información y notificación en su número celular 3162383171 y 3163433053 y en el correo electrónico jairofallagonzalez@gmail.com.”

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 416 del 21 de abril de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los directivos de EMSSANAR SAS señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA como Representante Legal para Acciones de Tutela, JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON quien ostenta la calidad de Agente Especial, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como Vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como Vicepresidenta Financiera, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Enteradas las partes del auto de requerimiento, la entidad accionada en oportunidad allegó documento de respuesta por conducto de apoderado solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado basados en el hecho de que en el auto de requerimiento se había vinculado al trámite sancionatorio a algunas personas aduciendo que estas no tenían entre sus funciones la de dar cumplimiento al fallo de tutela, pidiendo por ello la declaratoria de nulidad basada en el artículo 8° del artículo 133 del CGP por indebida notificación, lo que a su juicio se constituiría en violación del debido proceso.

Frente al trámite del incidente y su motivación, la entidad anunció unas gestiones de cumplimiento realizadas como consecuencia de la sanción que les había sido impuesta dentro del incidente con radicado 2021-00210 anunciando que ya se había expedido una autorización para que al paciente se le hiciera una nueva valoración con especialistas médicos para determinar el procedimiento a seguir en

su tratamiento, la que se agendó para el pasado 29 de abril del año en curso en el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos con sede en la ciudad de Cali.

El anterior pronunciamiento fue dado a conocer al incidentante mediante llamada a su abonado telefónico para que tuviera en cuenta la cita médica anunciada por EMSSANAR SAS.

A pesar del informe rendido por la accionada, el juzgado decidió mediante proveído número 444 del 27 de abril de 2022, continuar con el trámite incidental ordenando la apertura contra las personas objeto del requerimiento previo.

Surtido el trámite de notificación del auto de apertura, EMSSANAR SAS ejerció su derecho de defensa nuevamente por conducto de apoderado, reiterando su solicitud de desvinculación del incidente al doctor JUAN MANUEL QUIÑONES DIAZ quien ejerce las funciones de agente liquidador de la entidad, aduciendo que dicha persona no es la responsable de cumplir los fallos de tutela proferidos contra la entidad, recayendo dicha obligación en los doctores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal para Acciones de Tutela, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA vicepresidente de Servicios, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ encargada de la vicepresidencia comercial y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como vicepresidencia financiera.

Vencido el término de traslado, el juzgado determinó mediante auto 467 del 4 de mayo de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos fácticos.

Evacuadas todas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto interlocutorio número 503 del 11 de mayo de 2022, imponerle sanciones a la totalidad de los investigados declarándolos incurso en DESACATO de lo ordenado en la sentencia de tutela número 12 del 15 de diciembre de 2021.-

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional

donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto). Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia

de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras la sentencia judicial de primera instancia en la atinente a los servicios de salud reclamados por el incidentante, textualmente ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los procedimientos denominados “Queratoplastia Penetrante Asistida, Iridoplastia Manual, Vitrectomia Anterior e Inserción de lente Intraocular en Cámara Posterior Fijado a Esclera” ordenados por su médico tratante. TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera JAIRO FALLA GONZALEZ, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con su patología actual “QUERATOPATIA

VESICULAR + AFAQUIA + OTRAS ADHERENCIAS Y DESGARROS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR OJO DERECHO””.-

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, pues la funcionaria judicial de primera instancia tramitó el incidente desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación vertida en el expediente, se establece que las decisiones adoptadas fueron debidamente comunicadas y de las pruebas y conductas reflejadas en el expediente demuestran que los sancionados son las personas responsables en representación de EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Una vez realizada la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, emerge que la EPS EMSSANAR SAS, efectivamente ha realizado unas gestiones de cumplimiento en aras de ajustar sus decisiones a lo ordenado en el fallo de tutela para que al accionante se le realicen las valoraciones necesarias para que el procedimiento quirúrgico prescrito por el especialista médico que lo viene tratando de su patología se lleve a feliz término.

Nótese que la entidad incidentada allegó posterior al auto sancionatorio un informe de cumplimiento del fallo de tutela del cual se destacan las siguientes autorizaciones que aparecen insertas: Autorización número 2022000335877 del 4 de febrero de 2022 para la realización de QUEROPLASTIA PENETRANTE ASISITIDA; número 2022000336542 del 4 de febrero de 2022 para la realización de una VITRECTOMIA ANTERIOR; número 2022000336535 del 4 de febrero de 2022 para la realización de una IRIDOPLASTIA MANUAL; número 20220001374674 del 11 de mayo de 2022 para CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO CON OFTALMOLOGIA; 20220001374686 del 11 de mayo de 2022 para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, procedimientos todos a realizarse en el Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca en la ciudad de Cali, pero dichas gestiones distan mucho de materializarse ya que a la fecha de esta providencia y teniendo en cuenta primero la valoración que debía realizársele al paciente el pasado 29 de abril de 2022, aún

la entidad no ha informado ninguna decisión que sugiera que esta se llevó a cabo. Y es que antes debe mediar la aceptación de la IPS contratada para determinar la eventual fecha de realización de tal evento, algo a lo que se comprometió la entidad de notificarlo al juzgado, hasta la fecha se desconoce la disponibilidad de la entidad de realizarla.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para el Juzgado que estas gestiones administrativas realizadas por EMSSANAR SAS para demostrar cumplimiento en cuanto a las acciones que viene reclamando el incidentante para que se le realice el procedimiento médico ya conocido y ordenado en la sentencia 112 del 15 de diciembre de 2021, se materialice tarde más cuando en oportunidad anterior, el despacho decidió otro incidente de desacato el 22 de febrero del año en curso, confirmando las sanciones impuestas a uno de los directivos de EMSSANAR SAS por la morosidad evidenciada en el acatamiento del fallo de tutela.

De allí que el incumplimiento a la decisión de tutela aún es latente, por lo que se considera acertada la sanción ordenada por el juzgado A quo, particularmente en la obligación de la entidad accionada para intensificar sus esfuerzos desplegando con mayor celeridad su máxima capacidad de gestión administrativa en aras de que al paciente se le programe en la institución de salud visual actual o en otra que pertenezca a su red de servicios, el procedimiento denominado científicamente como “Queratoplastia Penetrante Asistida, Iridoplastia Manual, Vitrectomia Anterior e Inserción de lente Intraocular en Cámara Posterior Fijado a Esclera” tal como fue ordenado en la sentencia 112 del de diciembre de 2021 y que requiere con extrema urgencia, sin trasladarle en ningún momento al paciente la responsabilidad de apersonarse de obtener ninguna autorización para materializar el servicio médico requerido.

No sobra mencionar que tales gestiones de cumplimiento cabal deberá demostrarlas la entidad accionada ante el juzgado de conocimiento a fin de morigerar o de revocar las sanciones de que han sido objeto los funcionarios objeto de sanción y que, como consecuencia de lo expuesto en precedencia, deberán ser confirmadas en su totalidad en esta instancia por desacato a resolución judicial.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo su contenido el auto número 503 proferido el 11 de mayo del año en curso por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35017d5488f9a997e490a16fcfa7206035a0e4865a9e9cccc166086682cecc4

Documento generado en 18/05/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>